

La reparación civil transnacional de las víctimas de crímenes internacionales: *el caso Mothers of Srebrenica*

Transnational civil reparation for victims of international crimes: *the Mothers of Srebrenica case*

PAULA CISNEROS CRISTÓBAL*

Profesora Ayudante Doctor

Centro Universitario de la Defensa de Zaragoza (CUD-AGM)

ORCID: 0000-0002-7894-826X

Recibido: 14.12.2025 / Aceptado: 30.01.2025

DOI: 10.20318/cdt.2026.10265

Resumen: Con motivo del trigésimo aniversario del genocidio de Srebrenica (1995-2025), este artículo analiza el caso *Mothers of Srebrenica* como ejemplo de reparación civil transnacional ante la escasez de mecanismos internacionales verdaderamente eficaces para ofrecer una compensación a las víctimas de crímenes internacionales. Se examinan los límites del sistema internacional de responsabilidad y la posibilidad de reparación individual, estudiando el procedimiento seguido ante los tribunales neerlandeses. Se analizan los criterios de atribución de conducta, el control efectivo y la delimitación de la responsabilidad civil parcial de Países Bajos. Finalmente, el artículo valora el alcance y las limitaciones del proceso civil nacional como vía complementaria de acceso a la justicia en contextos de crímenes internacionales.

Palabras clave: *Mothers of Srebrenica*, genocidio, reparación civil, responsabilidad del Estado, justicia transnacional.

Abstract: On the occasion of the thirtieth anniversary of the Srebrenica genocide (1995-2025), this article examines the *Mothers of Srebrenica* case as an example of transnational civil reparation in the face of the scarcity of truly effective international mechanisms to provide compensation to victims of international crimes. It explores the limits of the international system of responsibility and the prospects for individual reparation, focusing on the proceedings before the Dutch courts. The analysis addresses the criteria for the attribution of conduct, the notion of effective control, and the delineation of the Netherlands' partial civil liability. Finally, the article assesses the scope and limitations of domestic civil proceedings as a complementary avenue for access to justice in contexts of international crimes.

Keywords: *Mothers of Srebrenica*, genocide, civil reparation, State responsibility, transnational justice.

Sumario: I. Introducción. II. El genocidio de Srebrenica y los límites del sistema internacional de reparación individual. III. El caso Mothers of Srebrenica ante los tribunales neerlandeses. 1. Los hechos jurídicamente relevantes. 2. El desarrollo del caso. 3. La sentencia del Tribunal Supremo de Países Bajos y la

*paucisne@unizar.es.

Este trabajo se enmarca en las actividades del Grupo de Investigación "CODESEL" del Centro Universitario de la Defensa - Academia General Militar. Todos los enlaces han sido verificados por última vez el 14 de diciembre de 2025.

responsabilidad del Estado neerlandés. IV. Los tribunales nacionales como vía complementaria de reparación en los crímenes internacionales. 1. El proceso civil nacional como vía complementaria de reparación. 2. La competencia judicial como condición de acceso a la reparación civil transnacional. 3. La determinación de la ley aplicable. 4. Aportaciones y límites del caso Mothers of Srebrenica. V. Consideraciones finales. Referencias bibliográficas. Jurisprudencia.

I. Introducción

1. La masacre de Srebrenica, reconocida como genocidio por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) en *Prosecutor v. Krstić*¹ y por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en *Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro*², constituye uno de los episodios más devastadores del fracaso internacional en la protección de civiles durante los conflictos armados contemporáneos. Entre el 11 y el 16 de julio de 1995, más de 8.000 hombres y niños musulmanes bosnios fueron ejecutados tras la caída del enclave declarado “zona segura”³ por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante la Resolución 819 (1993) y sucesivas decisiones que ampliaron el mandato de protección de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas o *United Nations Protection Force* (UNPROFOR)⁴, protegido por un batallón de cascos azules neerlandeses (*Dutchbat*).

¹ En 1993, ante los crímenes masivos documentados en las Guerras de Yugoslavia, el Consejo de Seguridad de la ONU creó el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) mediante la Resolución 827/1993, con sede en La Haya. Véase: CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolución S/RES/827 (1993), “Tribunal (ex Yugoslavia)”, 25 mayo 1993, disponible en [https://docs.un.org/es/S/RES/827\(1993\)](https://docs.un.org/es/S/RES/827(1993)). Respecto a la sentencia que reconoce el genocidio de Srebrenica: STPIY 2 agosto 2001, *Prosecutor v. Radislav Krstić*, Caso núm. IT-98-33.

² SCIJ 26 febrero 2007, *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*.

³ Una “zona segura” (*safe area*) es un área geográfica declarada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas como espacio especialmente protegido frente a ataques armados, con la finalidad de salvaguardar a la población civil durante un conflicto. Su establecimiento se fundamenta en el Capítulo VII de la Carta de la ONU, en ejercicio de los poderes coercitivos del Consejo en situaciones de amenaza a la paz y la seguridad internacionales, lo que confiere a estas decisiones carácter obligatorio para todos los Estados miembros. En principio, la designación de una “zona segura” implica que la población civil residente debe quedar al margen de cualquier hostilidad, bajo la supervisión de contingentes de mantenimiento de la paz encargados de facilitar el acceso humanitario y de disuadir ataques. Sin embargo, la eficacia real de estas zonas depende en gran medida del mandato conferido y de las capacidades militares disponibles, factores que a menudo han resultado insuficientes. El caso de Bosnia constituye un ejemplo paradigmático: en múltiples enclaves se desplegaron contingentes reducidos, carentes de medios reales de defensa, lo que limitó gravemente su capacidad de protección. Durante la guerra de Bosnia, el Consejo de Seguridad declaró “zonas seguras” diversos enclaves de población bosnia (Srebrenica, Žepa, Goražde, Sarajevo, Bihać y Tuzla) mediante las Resoluciones 819 (1993) y 824 (1993). Véase: CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolución S/RES/819 (1993), “Bosnia y Herzegovina”, 16 abril 1993, disponible en [https://docs.un.org/es/S/RES/819\(1993\)](https://docs.un.org/es/S/RES/819(1993)); CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolución S/RES/824 (1993), “Bosnia y Herzegovina”, 6 mayo 1993, disponible en [https://docs.un.org/es/S/RES/824\(1993\)](https://docs.un.org/es/S/RES/824(1993)).

⁴ Las Naciones Unidas iniciaron su implicación en los conflictos yugoslavos mediante la imposición de un embargo de armas. La Resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, adoptada al amparo del artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas, que permite medidas destinadas a evitar el agravamiento de una situación de crisis, decretó un embargo general y completo sobre las transferencias de armamento y material militar a toda Yugoslavia (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución S/RES/713 (1991), “República Federativa de Yugoslavia”, 25 septiembre 1991, disponible en [https://docs.un.org/es/S/RES/713\(1991\)](https://docs.un.org/es/S/RES/713(1991))). Esta decisión afectó especialmente a Bosnia-Herzegovina, cuyo desequilibrio militar respecto de otras Repúblicas la situaba en una posición de extrema vulnerabilidad. Comprobada la insuficiencia del embargo para contener la escalada bélica, el Consejo de Seguridad recurrió a medidas coercitivas no armadas, imponiendo sanciones económicas en virtud del artículo 41 de la Carta. No obstante, la persistencia y agravamiento del conflicto llevó al propio Consejo, actuando ya de forma explícita bajo el Capítulo VII, a establecer en 1992 la UNPROFOR mediante la Resolución 743 (1992), concebida para crear las condiciones mínimas de seguridad que permitieran avanzar hacia una solución negociada (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución S/RES/743 (1992), “República Federativa Socialista de Yugoslavia”, 21 febrero 1992, disponible en [https://docs.un.org/es/S/RES/743\(1992\)](https://docs.un.org/es/S/RES/743(1992))). Poco después, la Resolución 749 (1992) autorizó el despliegue completo y urgente de la UNPROFOR (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución S/RES/749 (1992), “República Federativa Socialista de Yugoslavia”, 7 abril 1992, disponible en [https://docs.un.org/es/S/RES/749\(1992\)](https://docs.un.org/es/S/RES/749(1992))). Para septiembre de 1993, la misión había alcanzado una envergadura notable, con 25.000 efectivos distribuidos en Croacia (12.458), Bosnia-Herzegovina (10.091) y Macedonia (1.039). Su mandato (limitado al uso de la fuerza únicamente en defensa propia) fue objeto de críticas constantes, tanto por su ambigüedad como por la insuficiencia de sus capacidades militares, que condicionó gravemente la eficacia de la operación sobre el terreno. (Vid.: C. GUTIÉRREZ ESPADA, “Un viaje a Srebrenica”, en M. MENÉNDEZ ALZAMORA (Ed.), *Yugoslavia, el eclipse de la política. Europa ensombrecida*, Universidad de Alicante, 2022, pp. 41-57, p. 45).

2. Las decisiones del TPIY y de la CIJ consolidaron el reconocimiento jurídico del crimen y supusieron hitos fundamentales en la afirmación de la responsabilidad penal individual y estatal. Sin embargo, pese a la indudable relevancia de estas respuestas jurisdiccionales, las mismas no se tradujeron en mecanismos eficaces de reparación individual para las víctimas y sus familiares. El sistema internacional ha mostrado una mayor capacidad para calificar y sancionar penalmente los hechos que para garantizar mecanismos accesibles de reparación personal para aquellos que sufrieron directamente el daño.

3. En este sentido, la posibilidad de actuar a través de acciones civiles transnacionales se plantea como un complemento (no como un sustituto) de los procedimientos penales internacionales, así como de los limitados mecanismos nacionales de justicia transicional. El trigésimo aniversario de la masacre ofrece, además, un marco especialmente propicio para una reevaluación crítica del legado jurídico del caso, en la medida que permite valorar si, transcurridas tres décadas, el sistema internacional ha sido capaz de ofrecer respuestas efectivas en materia de reparación individual.

4. Cuando los mecanismos penales internacionales y las respuestas interestatales no se traducen en remedios individuales efectivos, el proceso civil ante tribunales nacionales puede configurarse como un foro subsidiario de responsabilidad y reparación. En este sentido, el Derecho internacional privado puede desempeñar un papel instrumental clave, en la medida en que determina las condiciones de acceso a la justicia a través de las reglas sobre competencia judicial internacional, determinación de la ley aplicable y reconocimiento de resoluciones extranjeras.

5. Estas cuestiones se analizan a partir del caso paradigmático *Mothers of Srebrenica*, en el que familiares de las víctimas interpusieron demandas ante los tribunales de los Países Bajos contra Naciones Unidas y contra el propio Estado neerlandés por los hechos de 1995.

6. El objetivo de este artículo es valorar, treinta años después de la masacre, en qué medida la experiencia del caso *Mothers of Srebrenica*, como ejemplo de reparación civil, puede ser útil ante otros casos de crímenes internacionales. Para ello se pretende analizar la insuficiencia de los mecanismos internacionales para garantizar la reparación individual de las víctimas del genocidio de Srebrenica; así como el propio procedimiento ante los tribunales neerlandeses (con especial atención a cuestiones como la inmunidad, la atribución de conductas o la causalidad que condicionaron la declaración de responsabilidad civil de Países Bajos).

II. El genocidio de Srebrenica y los límites del sistema internacional de reparación individual

7. El genocidio de Srebrenica se enmarca en las cruentas guerras de Yugoslavia (1991-2001)⁵, cuyos orígenes inmediatos se encuentran en la crisis política desencadenada tras la muerte del Mariscal Josip Broz Tito. El 4 de mayo de 1980 fallecía Tito⁶, Presidente de la República Federativa Socialista de Yugoslavia desde el fin de la Segunda Guerra Mundial. Con su fallecimiento apareció la inestabilidad. Las tensiones étnicas, hasta entonces contenidas, comenzaron a crecer, y los conflictos internos se agravaron hasta terminar en las cruentas guerras yugoslavas de la década de 1990. En estos conflictos la antigua Federación, compuesta por seis Repúblicas, se fragmentó en varios Estados soberanos: Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia del Norte, Montenegro y Serbia.

8. Las primeras Repúblicas que expresaron su voluntad de separarse fueron Eslovenia y Croacia, que proclamaron su independencia en 1991. A ellas siguió Bosnia-Herzegovina en 1992, comenzan-

⁵ Respecto a las guerras de Yugoslavia y su evolución: J. Á. RUIZ JIMÉNEZ, *Yugoslavia, la guerra y la paz en los nuevos países balcánicos*, Síntesis, Madrid, 2024; R. BERMEJO GARCÍA y C. GUTIÉRREZ ESPADA, *La disolución de Yugoslavia*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Barañáin (Navarra), 2007.

⁶ Véase: T. BRINGA, "The peaceful death of Tito and the violent end of Yugoslavia", en J. BORNEMAN (Ed.), *Death of the Father: An Anthropology of the End in Political Authority*, Berghahn Books, New York-Oxford, 2004, pp. 148–200.

do con un conflicto armado que pronto adquiriría dimensiones internacionales. En el territorio del nuevo Estado bosnio existían grupos políticos y militares de orientación proserbia (Serbia había heredado la mayor parte del aparato estatal de la antigua Yugoslavia) que rechazaban la autoridad de las instituciones recién constituidas y proclamaron la creación de la República Srpska (VRS). La VRS fue presidida por Radovan Karadžić, mientras que Ratko Mladić asumió el mando como jefe del Estado Mayor de su ejército⁷. El enfrentamiento entre el Ejército de Bosnia y las fuerzas de la VRS hizo que la guerra de Bosnia (1992-1995) fuese, sin lugar a duda, el conflicto más devastador de las guerras yugoslavas⁸. Este conflicto fue especialmente complejo porque el territorio bosnio se encontraba compuesto por serbios, croatas y bosnios musulmanes, con identidades nacionales, culturales y religiosas completamente distintas. Esta fragmentación étnica y política exacerbó la violencia y agravó la crisis humanitaria, provocando un masivo flujo de refugiados y desplazados internos.

9. El denominado genocidio de Srebrenica tuvo lugar tras la entrada del Ejército de la República Srpska en la ciudad el 11 de julio de 1995, prácticamente sin resistencia. El batallón neerlandés de la UNPROFOR, desplegado para proteger a la población civil, no efectuó disparo alguno durante el avance de las fuerzas serbobosnias. Al día siguiente, las tropas proserbias expulsaron a la totalidad de los habitantes de Srebrenica y emprendieron la deportación sistemática de la población. Mientras que mujeres, parte de los niños y ancianos fueron trasladados en autobuses a otras zonas de Bosnia-Herzegovina, los varones bosnios (niños adolescentes y adultos) fueron separados y concentrados en diversos puntos de la región (almacenes, escuelas, fábricas y otros edificios).

10. La noche del 12 de julio comenzaron las primeras matanzas “esporádicas”; el 13 de julio, las ejecuciones de cientos de hombres y muchachos desarmados; y a partir del 14 de julio dieron inicio las ejecuciones en masa⁹. Las víctimas fueron enterradas en fosas comunes excavadas cerca de los lugares de ejecución, y en numerosos casos se obligó a los propios detenidos a cavar las fosas antes de ser asesinados. En total, al menos 8.000 varones musulmanes bosnios fueron ejecutados con el propósito de eliminar la presencia musulmana en la región, mientras miles de civiles sufrieron saqueos, desapariciones, torturas y violencia sexual. Precisamente en julio de 2025 se cumplió el trigésimo aniversario de este crimen, considerado el más grave en territorio europeo desde la Segunda Guerra Mundial¹⁰.

⁷ STPIY 24 marzo 2016, *Prosecutor v. Radovan Karadžić*, Caso núm. IT-95-5/18-T, párrs. 5600–5605; STPIY 22 noviembre 2017, *Prosecutor v. Ratko Mladić*, Caso núm. IT-09-92-T, párrs. 3460–3468.

⁸ La guerra de Bosnia es considerada el conflicto más cruento de las guerras de Yugoslavia, tanto por su duración e intensidad como por el número excepcionalmente elevado de víctimas, especialmente civiles. Según los datos del *Research and Documentation Center de Sarajevo* (2007), se estima que alrededor de 100.000 personas perdieron la vida durante el conflicto. Esta cifra contrasta con la dimensión de otros episodios bélicos en el territorio de la antigua federación: la guerra de Eslovenia (1991), con aproximadamente 70 muertos; la guerra de Croacia (1991-1995), con unos 20.000 fallecidos; el conflicto de Kosovo (1998-1999), con cerca de 13.000 víctimas; o el conflicto de Macedonia (2001), que ocasionó en torno a 200 muertes. Sin embargo, la gravedad del conflicto bosnio no se mide únicamente en términos cuantitativos. La violencia desplegada contra la población civil alcanzó niveles de extrema brutalidad, manifestándose en campañas sistemáticas de limpieza étnica, en el establecimiento y funcionamiento de campos de detención como Omarska, Keraterm o Trnopolje, y en el uso generalizado de la violencia sexual como arma de guerra. A ello se suma que Bosnia fue escenario del genocidio de Srebrenica (1995), objeto de análisis en la presente publicación, calificado como la peor masacre en territorio europeo desde 1945, con más de 8.000 varones bosnios, niños y hombres, ejecutados en cuestión de días, y acompañado del desplazamiento forzoso de más de dos millones de personas, casi la mitad de la población del país (Vid.: P. BALL, E. TABEAU y P. VERWIMP, “The Bosnian Book of Dead: Assessment of the Database. Full Report”, *Households in Conflict Network*, Institute of Development Studies, University of Sussex, HiCN Research Design Note 5, 2007, disponible en: <https://hrdag.org/wp-content/uploads/2013/02/rdn5.pdf>).

⁹ Los datos relativos a lo ocurrido en julio de 1995 en Srebrenica se han obtenido de: NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Informe del Secretario General titulado “La caída de Srebrenica”, A/54/549, 15 noviembre 1999, pp. 1-370, disponible en https://digitallibrary.un.org/record/372298/files/A_54_549-ES.pdf

¹⁰ Para conocer más sobre lo ocurrido en Srebrenica se recomienda consultar la información publicada por el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales (IRMCT), disponible en: <https://www.irmct.org/specials/srebrenica/timeline/en/story>. Igualmente, se recomienda visitar *Remembering Srebrenica*, disponible en: <https://srebrenica.org.uk/what-happened/history/happened-srebrenica>

11. El genocidio puso de manifiesto la insuficiencia del mandato de la ONU, cuyas fuerzas no lograron impedir el ataque pese a ser responsables de proteger a la población civil. Este fracaso se tradujo en una fuerte crítica internacional y en uno de los motivos del desarrollo de la doctrina Responsabilidad de Proteger (R2P)¹¹. Posteriormente se expusieron fallos en la propia concepción y ejecución de la misión. Fundamentalmente, medios militares insuficientes, reglas de enfrentamiento restrictivas, vulnerabilidad del dispositivo de protección y carencias graves en la cadena de mando¹². Igualmente, los informes del Secretario General de la ONU sobre la actuación de las Naciones Unidas en Srebrenica y Ruanda¹³ señalaron claras deficiencias en la planificación, coordinación y respuesta operativa de las misiones paz. Las críticas a la actuación de la ONU desembocarían en el famoso Informe Brahimi¹⁴. El régimen de las *safe areas* generó una peligrosa apariencia de seguridad sin el respaldo de capacidades militares reales, incrementando, paradójicamente, la exposición de la población civil al riesgo de violencia masiva¹⁵.

12. Desde el punto de vista jurídico, la respuesta de la comunidad internacional se centró, fundamentalmente, en la persecución penal de los responsables. El TPIY condenó a los principales responsables del genocidio (Radislav Krstić, Radovan Karadžić y Ratko Mladić), sentando, además, las bases jurisprudenciales para el desarrollo del Derecho penal internacional¹⁶. Sin embargo, el mandato del TPIY no contemplaba reparaciones civiles directas para las víctimas, más allá de medidas limitadas de restitución o simbólicas. No existía un programa de reparaciones económicas individualizadas para los familiares de las víctimas.

13. Por su parte, la CIJ, aunque declaró que Serbia violó la obligación de prevenir el genocidio, tampoco estableció ninguna vía de reparación individual¹⁷. La decisión de 2007 se mantuvo en un plano

¹¹ El fracaso de la “zona segura” de Srebrenica (y la constatación de que las misiones de paz carecían de capacidad real para proteger a la población civil, al no haber podido impedir la masacre de más de 8.000 personas en una zona formalmente protegida) impulsó una profunda reflexión dentro de Naciones Unidas sobre los límites del mantenimiento de la paz. La ONU reconoció públicamente sus fallos y este episodio se convirtió en uno de los principales motivos que llevaron a la formulación de la Responsabilidad de Proteger (R2P), una doctrina orientada a habilitar respuestas más eficaces frente a genocidios y crímenes masivos. Srebrenica puso sobre que la mesa que el principio de soberanía estatal no podía frenar la intervención internacional ante atrocidades de tal envergadura. La Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados elaboró el marco conceptual según el cual cada Estado tiene la responsabilidad primaria de proteger a su población frente al genocidio, la limpieza étnica, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Cuando un Estado incumple, o no es capaz de cumplir, la comunidad internacional debe actuar subsidiariamente, preferentemente a través de medios pacíficos, pero con la opción de tomar medidas coercitivas en situaciones extremas, siempre que sean autorizadas por el Consejo de Seguridad. La Asamblea General incorporó esta doctrina como uno de los principios rectores de la respuesta internacional frente a crímenes. No obstante, la R2P posee la naturaleza de *soft law*, es decir, es un marco normativo orientativo, no es un tratado internacional jurídicamente vinculante. Véase: R. THAKUR, *The United Nations, Peace and Security: From Collective Security to the Responsibility to Protect*, 2ª ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2016; A. J. BELLAMY, *Responsibility to Protect: The Global Effort to End Mass Atrocities*, 2ª ed., Polity Press, Cambridge, 2015; G. EVANS, *The Responsibility to Protect: Ending Mass Atrocity Crimes Once and for All*, Brookings Institution Press, Washington D.C., 2008; NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Resolución A/RES/60/1, “Documento Final de la Cumbre Mundial 2005”, 16 septiembre 2005, disponible en <https://docs.un.org/es/A/RES/60/1>; COMISIÓN INTERNACIONAL SOBRE INTERVENCIÓN Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, “La responsabilidad de proteger”, diciembre 2001, disponible en <https://docs.un.org/es/A/57/303>

¹² NIOD INSTITUTE FOR WAR, HOLOCAUST AND GENOCIDE STUDIES, *Srebrenica. Reconstruction, Background, Consequences and Analyses of the Fall of a “Safe” Area*, Amsterdam, 2002. Disponible en: <https://niod.contentdm.oclc.org/digital/collection/p21083coll7/id/1/rec/16>

¹³ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Informe del Secretario General titulado “La caída de Srebrenica”, A/54/549, 15 noviembre 1999, disponible en https://digitallibrary.un.org/record/372298/files/A_54_549-ES.pdf; NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Informe del Secretario General sobre Rwanda y Srebrenica, A/64/864, 30 agosto 2010, disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/690179>

¹⁴ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL Y CONSEJO DE SEGURIDAD, *Report of the Panel on United Nations Peace Operations* (Informe Brahimi), A/55/305-S/2000/809, 21 agosto 2000, disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/422144>

¹⁵ S. RECCHIA, “The Paradox of Safe Areas in Ethnic Civil Wars”, *Global Responsibility to Protect*, Vol. 10, 2018, pp. 362–386. <https://doi.org/10.1163/1875984X-01003006>

¹⁶ Véanse, entre otras, STPIY 2 agosto 2001, *Prosecutor v. Radislav Krstić*, Caso núm. IT-98-33; y STPIY 10 junio 2010, *Prosecutor v. Popović et al.*, Caso núm. IT-05-88-T.

¹⁷ SCIJ 26 febrero 2007, *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*.

estrictamente interestatal y no condujo al reconocimiento de reparaciones individuales ni al desarrollo de criterios jurídicos para cuantificar los daños derivados de violaciones masivas.

14. A nivel interno, la reparación también resultó claramente insuficiente. Bosnia-Herzegovina no tenía ni los recursos ni la voluntad política para poder ofrecer una reparación a las víctimas. Únicamente se dieron algunas decisiones aisladas de órganos cuasi judiciales ordenando medidas de compensación colectiva que beneficiaron a un número muy limitado de víctimas.

15. Tampoco Naciones Unidas ni los Estados directamente implicados ofrecieron espontáneamente compensación a las víctimas. La inmunidad jurisdiccional reconocida a Naciones Unidas ante los tribunales neerlandeses y, posteriormente, avalada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en *Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. The Netherlands*¹⁸ cerró toda posibilidad de evaluar la responsabilidad institucional por la actuación de la UNPROFOR. El proceso *Mothers of Srebrenica*, iniciado por familiares de las víctimas del genocidio con una demanda ante los tribunales de los Países Bajos, al no existir una posible reparación internacional efectiva, se dirigió contra la ONU y contra el Estado neerlandés, convirtiéndose en un caso completamente novedoso en el que convergen cuestiones de Derecho internacional público (así como humanitario) y de Derecho internacional privado, como vía de reparación transnacional¹⁹.

16. El caso presenta varias problemáticas jurídicas. En primer lugar, la atribución de conductas de un contingente militar integrado en una operación de mantenimiento de la paz, cuestión que ha reavivado debates sobre el estándar de “control efectivo”, la responsabilidad compartida y la compatibilidad entre la responsabilidad estatal y la responsabilidad de organizaciones internacionales. En segundo lugar, la causalidad incierta y la consecuente responsabilidad parcial, puesto que los tribunales neerlandeses aplicaron la doctrina de la “pérdida de oportunidad” para cuantificar el daño, que condujo a la fijación de una responsabilidad estatal del 10 % en atención a la reducción de las probabilidades de supervivencia de los varones refugiados en Potočari²⁰. En tercer lugar, el caso pone de manifiesto el papel crítico del Derecho internacional privado como instrumento para articular vías de reparación civil transnacional en ausencia de mecanismos internacionales efectivos.

17. La masacre de Srebrenica puso de manifiesto una problemática evidente del Derecho internacional: la asimetría entre la normativa de las obligaciones de protección frente a crímenes internacionales y la precariedad de los mecanismos para exigir responsabilidad y proporcionar reparación efectiva a las víctimas²¹. El Derecho penal internacional trata de dar respuesta a esta cuestión, pero lo cierto es que carece de un régimen de reparación civil directa. Esta carencia se ve agravada por la inmunidad de

¹⁸ Las mismas demandantes del caso *Mothers of Srebrenica* frente a los tribunales neerlandeses recurrieron ante el TEDH la confirmación, por parte de éstos, de la inmunidad jurisdiccional de Naciones Unidas, al considerar que dicha inmunidad vulneraba su derecho de acceso a un tribunal (artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). En su decisión de inadmisión en *Mothers of Srebrenica v. the Netherlands* (11 de junio de 2013), el TEDH declaró que la concesión de inmunidad absoluta a la ONU persigue un fin legítimo y no resulta desproporcionada, incluso en un contexto de extrema gravedad como el genocidio de Srebrenica. El Tribunal no entró a valorar los hechos ni la responsabilidad del Estado neerlandés, limitándose a reafirmar su jurisprudencia previa sobre inmunidades de organizaciones internacionales. (TEDH 11 junio 2013, *Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. The Netherlands*, Decisión de inadmisibilidad, demanda núm. 65542/12). Véase: M. I. PAPA, “The Mothers of Srebrenica Case before the European Court of Human Rights. United Nations Immunity versus Right of Access to a Court”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 14, 2015, pp. 893-907. <https://doi.org/10.1093/jicj/mqw040>

¹⁹ J. HASANBASIC, “Liability in Peacekeeping Missions: A Civil Cause of Action for the Mothers of Srebrenica Against the Dutch Government and the United Nations”, *Emory International Law Review*, Vol. 29, Núm. 2, 2014, pp. 415-450. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.emory.edu/eilr/vol29/iss2/4/>

²⁰ SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 19 de julio de 2019, *The State of the Netherlands v. Respondents & Stichting Mothers of Srebrenica*, ECLI:NL:HR:2019:1223.

²¹ Sobre ausencia de mecanismos reparadores: M. DRUMBL, “Victimhood in Our Neighborhood: Terrorist Crime, Taliban Guilt, And the Asymmetries of the International Legal Order”, *North Carolina Law Review*, Vol. 81, Núm.1, 2002, pp. 1-113. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.286637>

las organizaciones internacionales y por la inexistencia de un tribunal permanente con competencia para conocer reclamaciones individuales por violaciones graves de Derecho internacional humanitario.

18. La incapacidad del sistema internacional para responder de forma adecuada a crímenes masivos se evidencia también en la ausencia de mecanismos de indemnización para víctimas de genocidio. Mientras que algunos regímenes internacionales (como los relativos a responsabilidad civil por daños derivados del transporte aéreo o marino) prevén mecanismos cuasi automáticos de compensación, el Derecho internacional humanitario no posee un sistema de reparación directa para víctimas de operaciones de paz fallidas o para víctimas de crímenes cometidos tras el incumplimiento de obligaciones de protección. En este sentido, tampoco se ha desarrollado un tribunal permanente capaz de conocer reclamaciones de víctimas frente a Estados u organizaciones internacionales por violaciones graves del Derecho internacional humanitario²².

19. Precisamente en este vacío ha surgido el litigio transnacional como uno de los medios donde las víctimas pueden canalizar sus pretensiones de responsabilidad civil. Los casos basados en la *Alien Tort Statute* (ATS)²³ en Estados Unidos, así como los casos contra organizaciones internacionales tras *Jam v. IFC*²⁴ muestran cómo los tribunales nacionales pueden funcionar, en ciertos contextos, como foros subsidiarios para crímenes internacionales. Sin embargo, estas vías están sometidas a fuertes restricciones jurisprudenciales (como las doctrinas de extraterritorialidad o la inmunidad de organizaciones internacionales) y dependen de la existencia de un nexo jurisdiccional suficiente, que permita a los demandantes acceder a los tribunales.

20. A todo lo anterior se suma la posición singular de las Naciones Unidas, con inmunidad jurisdiccional prácticamente absoluta. Aunque el TEDH ha afirmado que las inmunidades deben interpretarse de manera compatible con el derecho de acceso a la justicia, la ausencia de mecanismos alternativos razonables dentro de la propia Organización hace que dicha inmunidad opere, en la práctica, como una barrera infranqueable para las víctimas²⁵. Y el problema no se limita a la ONU. En numerosas operaciones de mantenimiento de la paz, Estados, organizaciones internacionales y contingentes nacionales interactúan bajo estructuras híbridas de mando que desbordan los marcos clásicos de atribución, incluso a la luz de los *Draft Articles on the Responsibility of International Organizations* (DARIO)

²² S. D. BACHMANN, *Civil Responsibility for Gross Human Rights Violations: The Need for a Global Instrument*, Pretoria University Law Press, 2007.

²³ La *Alien Tort Statute* (ATS), también conocida como *Alien Tort Claims Act*, es una norma federal estadounidense de 1789 que otorga competencia a los tribunales federales para conocer de acciones civiles interpuestas por extranjeros por daños causados en violación del *law of nations* o de tratados de los Estados Unidos. Durante décadas, fue utilizada como una vía de litigación civil transnacional para reclamar responsabilidad por violaciones graves del Derecho internacional, como la tortura, el genocidio o los crímenes contra la humanidad, especialmente a partir de la sentencia *Filártiga v. Peña-Irala* (1980). No obstante, su alcance se ha ido viendo restringido por la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo. Concretamente en *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum* (2013), *Jesner v. Arab Bank* (2018) y *Nestlé USA v. Doe* (2021), donde se ha limitado su aplicación extraterritorial y se ha excluido, en términos generales, la responsabilidad de personas jurídicas extranjeras. Actualmente ya no constituye una vía general de reparación civil por crímenes internacionales, pero sigue siendo relevante como precedente histórico de utilización de tribunales nacionales como foros subsidiarios de justicia transnacional. Véase: O.A. HATHAWAY, C. EWELL y E. NOHLE, “Has the Alien Tort Statute Made a Difference? A Historical, Empirical, and Normative Assessment”, *Cornell Law Review*, Vol. 107, 2022, pp. 1205-1317. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3927162>

²⁴ En *Jam v. International Finance Corporation* (586 U.S. 2019), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró que las organizaciones internacionales no disfrutaban de inmunidad jurisdiccional absoluta ante los tribunales estadounidenses. Al interpretar la *International Organizations Immunities Act* (IOIA) de 1945, el Tribunal equiparó su inmunidad a la de los Estados extranjeros, de carácter restrictivo, sujeta a las excepciones de la *Foreign Sovereign Immunities Act* (FSIA). Aunque la sentencia no resolvió el fondo del litigio, marcó un punto de inflexión respecto a la responsabilidad civil de las organizaciones internacionales, en contraste con la inmunidad absoluta reconocida a Naciones Unidas en la jurisprudencia europea. Véase: R. GULATI, “The Immunities of International Organisations: The End of Impunity?”, *Opinio Juris*, 2019. Disponible en: <https://opiniojuris.org/2019/03/01/the-immunities-of-international-organisations-the-end-of-impunity/>

²⁵ TEDH 11 junio 2013, *Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. The Netherlands*, Decisión de inadmisibilidad, demanda núm. 65542/12.

elaborados por la Comisión de Derecho Internacional en 2011²⁶. Precisamente el artículo 7²⁷ trata de dar respuesta a la atribución dual, pero la práctica demuestra que, en el contexto de las operaciones de paz, la tradicional dicotomía entre responsabilidad de la ONU y el Estado contribuyente resulta insuficiente, pues en el terreno, al fin y al cabo, coexisten y se superponen distintos niveles de control que impiden atribuir la conducta exclusivamente a un único sujeto. Autores como RYNGAERT o PERISIC han señalado que el mando en misiones de paz suele combinar un control internacional de carácter más estratégico con un control nacional de carácter disciplinario, generando que, en ciertos casos, ningún actor parezca asumir la plena responsabilidad²⁸. La doctrina ha identificado estas situaciones como auténticas *grey accountability zones*, en las que ningún actor asume plenamente la responsabilidad jurídica por violaciones graves²⁹.

21. Como se va a ver a continuación, el caso *Mothers of Srebrenica* se presenta como un ejemplo de reparación civil transnacional en el que los familiares de las víctimas acudieron a los tribunales neerlandeses como foro subsidiario de justicia ante la inexistencia de otros medios efectivos³⁰.

III. El caso *Mothers of Srebrenica* ante los tribunales neerlandeses

22. El caso *Mothers of Srebrenica* se desarrolló a lo largo de más de una década ante los tribunales neerlandeses, dando lugar a importante jurisprudencia en materia de responsabilidad estatal en contextos de operaciones de paz. El procedimiento se inició en 2007 con la interposición de una demanda civil contra Naciones Unidas y el Estado neerlandés por la conducta del batallón *Dutchbat* durante la caída de la “zona segura” de Srebrenica en julio de 1995. Primeramente, el Tribunal de Distrito de La Haya, en su sentencia de 10 de julio de 2008, declaró la inmunidad jurisdiccional absoluta de Naciones Unidas. Aún así el Tribunal mantuvo la posibilidad de examinar la posible responsabilidad de Países Bajos. Igualmente, el Tribunal de Apelación de La Haya, en sus sentencias de 2011 y 2014, que desarrollaron el control efectivo, mantuvo la misma postura respecto a la ONU y su inmunidad. Paralelamente, el Tribunal Supremo de Países Bajos resolvió en el año 2013 los casos individuales Nuhanović y Mustafić. En estos casos se fijaron los criterios de atribución estatal y de conocimiento del riesgo real e inmediato respecto de personas concretas expulsadas (un traductor y un electricista) de la base del *Dutchbat*. El Tribunal Supremo finalizó el procedimiento colectivo con su sentencia de 19 de julio de 2019 donde se confirmó la responsabilidad parcial de Países Bajos por la “pérdida de oportunidad” de supervivencia de los hombres bosnios, como se explicará a continuación.

²⁶ Constituyen un proyecto de codificación sin carácter jurídicamente vinculante, cuya recepción en la práctica judicial ha sido bastante fragmentaria y cautelosa, especialmente en contextos de operaciones de paz. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales*, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2011. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2011_v2_p2.pdf

²⁷ Artículo 7. Comportamiento de órganos de un Estado o de órganos o agentes de una organización internacional puestos a disposición de otra organización internacional:

El comportamiento de un órgano de un Estado o de un órgano o un agente de una organización internacional que hayan sido puestos a disposición de otra organización internacional se considerará un hecho de esta última organización según el derecho internacional si esta ejerce un control efectivo sobre ese comportamiento.

²⁸ C. RYNGAERT, “Attributing Conduct in the Law of State Responsibility: Lessons from Dutch Courts Applying the Control Standard in the Context of International Military Operations”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 170-180. <https://doi.org/10.5334/ujiel.546>; P. PERISIC, “Attribution of Conduct in UN Peacekeeping Operations”, *Pécs Journal of International and European Law*, Vol. 1, 2020, pp. 9-23.

²⁹ C. RYNGAERT, “Peacekeepers Facilitating Human Rights Violations: The Liability of the Dutch State in the Mothers of Srebrenica Cases”, *Neth Int Law Rev*, Vol. 64, 2017, pp. 453-535. <https://doi.org/10.1007/s40802-017-0101-6>; J. HASANBASIC, “Liability in Peacekeeping Missions: A Civil Cause of Action for the Mothers of Srebrenica Against the Dutch Government and the United Nations”, *Emory International Law Review*, Vol. 29, Núm. 2, 2014, pp. 415-450. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.emory.edu/eilr/vol29/iss2/4/>

³⁰ R. RIJNHOUT, “Mothers of Srebrenica: Causation and Partial Liability under Dutch Tort Law”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 127-140. <https://doi.org/10.5334/ujiel.543>

1. Los hechos jurídicamente relevantes

23. El caso se apoya en una reconstrucción fáctica especialmente compleja. Los tribunales neerlandeses tuvieron que examinar las decisiones operativas adoptadas en un contexto extremo y bajo una estructura de mando a varios niveles. Dicha reconstrucción, además, se caracterizó por su amplio acervo probatorio, el cual incluía todas las actuaciones del propio TPIY, la documentación de Naciones Unidas, otros documentos como el informe del *Netherlands Institute for War, Holocaust and Genocide Studies* (NIOD)³¹, además de las actuaciones judiciales internas, y constituye el punto de partida indispensable para el análisis jurídico posterior.

24. Como ya se ha comentado anteriormente, la caída del enclave de Srebrenica se produjo el 11 de julio de 1995, tras meses de asedio por las fuerzas de la República Srpska (VRS)³². A pesar de que el Consejo de Seguridad había declarado Srebrenica “zona segura” mediante la Resolución 819 (1993) y había autorizado el uso de “todas las medidas necesarias” para su protección en la Resolución 836 (1993)³³, el *Dutchbat* (el batallón neerlandés desplegado en el marco de la misión UNPROFOR) actuaba en condiciones materiales precarias, con escasez de recursos y una capacidad operativa restringida³⁴.

25. Con la llegada de las fuerzas serbobosnias, parte de la población civil se desplazó a Potočari, donde se encontraba la base del *Dutchbat*. Decenas de miles de personas buscaron protección en la base, la mayoría se quedaron en los alrededores (debido a la escasa capacidad) pero algunos pudieron acceder. En esos momentos tuvo lugar uno de los hechos principales del procedimiento: el proceso de separación de los hombres bosnios y su exclusión del espacio de protección, de la base. La valoración judicial de la conducta del *Dutchbat*, tanto en relación con el acceso al propio recinto como respecto a la permanencia de determinadas personas dentro de él, terminaría siendo una de las cuestiones principales en lo relativo al análisis de la responsabilidad³⁵.

26. Los Tribunales neerlandeses estudiaron esencialmente el grado de autonomía decisoria con el que actuó el *Dutchbat* en Potočari. Aunque existía una comunicación constante con la estructura de mando de UNPROFOR y con el cuartel general, la respuesta externa no se tradujo en medidas efectivas de protección³⁶. En este sentido, el Tribunal Supremo de Países Bajos subrayó que el *Dutchbat* se encontraba en una situación en la que Naciones Unidas no podía proporcionar asistencia a tiempo, lo que le obligó a adoptar decisiones operativas autónomas respecto de la protección de los civiles dentro del recinto bajo su control³⁷. Este hecho resulta imprescindible, porque sitúa el análisis

³¹ El NIOD Report (*Srebrenica: Reconstruction, Responsibility and Lessons*, 2002) es un informe encargado por el Gobierno neerlandés. Su carácter es histórico, investigador, no se trata de un informe judicial, pero es muy exhaustivo (tiene casi 4.000 páginas) sobre la actuación de *Dutchbat*, la cadena de mando, las limitaciones operativas y el contexto real de la caída de Srebrenica. NIOD INSTITUTE FOR WAR, HOLOCAUST AND GENOCIDE STUDIES, *Srebrenica. Reconstruction, Background, Consequences and Analyses of the Fall of a “Safe” Area*, Amsterdam, 2002. Disponible en: <https://niod.contentdm.oclc.org/digital/collection/p21083coll7/id/1/rec/16>

³² STPIY 2 agosto 2001, *Prosecutor v. Radislav Krstić*, Caso núm. IT-98-33.

³³ CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolución S/RES/819 (1993), “Bosnia y Herzegovina”, 16 abril 1993, disponible en [https://docs.un.org/es/S/RES/819\(1993\)](https://docs.un.org/es/S/RES/819(1993)); CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolución S/RES/824 (1993), “Bosnia y Herzegovina”, 6 mayo 1993, disponible en [https://docs.un.org/es/S/RES/824\(1993\)](https://docs.un.org/es/S/RES/824(1993))

³⁴ NIOD INSTITUTE FOR WAR, HOLOCAUST AND GENOCIDE STUDIES, *Srebrenica. Reconstruction, Background, Consequences and Analyses of the Fall of a “Safe” Area*, Amsterdam, 2002, pp. 918-1901. Disponible en: <https://niod.contentdm.oclc.org/digital/collection/p21083coll7/id/1/rec/16>

³⁵ SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 19 de julio de 2019, *The State of the Netherlands v. Respondents & Stichting Mothers of Srebrenica*, ECLI:NL:HR:2019:1223; SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 6 de septiembre de 2013, *Nuhanović v. The Netherlands*, ECLI:NL:HR:2013:BZ9225; HR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 6 de septiembre de 2013, *Mustafić v. The Netherlands*, ECLI:NL:HR:2013:BZ9228.

³⁶ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Informe del Secretario General titulado “La caída de Srebrenica”, A/54/549, 15 noviembre 1999, pp. 1-370, disponible en https://digitallibrary.un.org/record/372298/files/A_54_549-ES.pdf

³⁷ SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 19 de julio de 2019, *The State of the Netherlands v. Respondents & Stichting Mothers of Srebrenica*, ECLI:NL:HR:2019:1223, fundamento jurídico 4.

en decisiones concretas adoptadas *in situ*, en un contexto en el que el margen de actuación era limitado, pero no inexistente.

27. Entre los episodios más relevantes examinados en sede judicial figuran los casos de Hasan Nuhanović, intérprete del *Dutchbat*, y Rizo Mustafić, electricista de la base, obligados a abandonar el recinto pese al riesgo extremo existente. En las sentencias de 6 de septiembre de 2013, el Tribunal Supremo afirmó que el *Dutchbat* sabía, o debía saber, que, al ordenar su salida, los estaba exponiendo a un peligro real e inmediato de ser asesinados por las fuerzas serbobosnias³⁸. Estos hechos se convirtieron en un referente para evaluar la conducta del batallón respecto del grupo más amplio de hombres que se encontraban dentro o en las inmediaciones de la base. A partir del 12 y el 13 de julio de 1995, el *Dutchbat* colaboró en la organización de la evacuación de civiles, mientras los hombres eran separados de forma sistemática. Los tribunales consideraron acreditados que, para entonces, existían indicios suficientemente claros de desapariciones y ejecuciones y que esta información era perfectamente conocida por el contingente³⁹. A pesar de ello, se continuó facilitando la salida de los hombres del área de protección, sin garantizar ningún tipo de medida efectiva que neutralizara el riesgo al que estaban quedando expuestos. En este sentido, El Tribunal Supremo recogería que esta conducta se mantuvo aun cuando el riesgo para la vida de los hombres era ya manifiesto⁴⁰.

28. Otro hecho fundamental del caso fue la capacidad real del *Dutchbat* para ofrecer protección a los civiles, al menos de manera temporal, dentro del recinto. Países Bajos sostenía que existían limitaciones materiales. Se estaban dando condiciones de hacinamiento y riesgos colaterales para mujeres y niños. Todo ello servía, de acuerdo con el Estado neerlandés, para justificar la inviabilidad de que los hombres permaneciesen en la base. El Tribunal Supremo consideró que el Estado no había demostrado suficientemente que no existía un margen de maniobra real para tomar una decisión menos dañina. El Tribunal determinó que, incluso en condiciones de escasez y de restricción operativa, el *Dutchbat* conservaba cierto margen de discrecionalidad que debía haberse ejercido en favor de la protección de los hombres⁴¹.

29. La reconstrucción judicial de los hechos situó el caso en una zona especialmente compleja en lo relativo a la responsabilidad. El *Dutchbat* no fue autor directo de las ejecuciones, pero los tribunales examinaron si determinadas decisiones operativas (las relativas al acceso, la permanencia y la expulsión del recinto, así como a la cooperación en la evacuación) contribuyeron de forma relevante a que individuos concretos se encontrasen en una situación de riesgo extremo. Esta delimitación de los hechos explica que todo el caso gira en torno a dos elementos probatorios fundamentales: el conocimiento del riesgo real e inmediato por parte del *Dutchbat* y la capacidad efectiva de actuación del contingente en el momento de los hechos. Sobre estas cuestiones se desarrolló el litigio civil iniciado en 2007 en Países Bajos.

³⁸ Es importante señalar, como ya se ha indicado al inicio de este epígrafe, que la evolución jurisprudencial referente a Srebrenica y a los tribunales de Países Bajos se articula en dos planos: los casos individuales resueltos por el Tribunal Supremo en 2013 (Nuhanović y Mustafić), que fijaron los criterios de control efectivo y atribución estatal, y el litigio colectivo *Mothers of Srebrenica*, culminado definitivamente en 2019. SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 6 de septiembre de 2013, *Nuhamović v. The Netherlands*, ECLI:NL:HR:2013:BZ9225; SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 6 de septiembre de 2013, *Mustafić v. The Netherlands*, ECLI:NL:HR:2013:BZ9228. Estas sentencias gemelas del Tribunal Supremo neerlandés resolvieron demandas individuales relativas a personas concretas expulsadas de la base del *Dutchbat*, como ya se ha señalado anteriormente, que servirían posteriormente de base doctrinal para la resolución del caso colectivo *Mothers of Srebrenica*.

³⁹ SGDH (*Gerechtshof Den Haag*; Tribunal de Apelación de La Haya), 5 de julio de 2014, *Mothers of Srebrenica v. The Netherlands*, ECLI:NL:GHDHA:2014:2512, fundamentos jurídicos 5 y 6.

⁴⁰ SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 19 de julio de 2019, *The State of the Netherlands v. Respondents & Stichting Mothers of Srebrenica*, ECLI:NL:HR:2019:1223, fundamento jurídico 4.

⁴¹ SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 19 de julio de 2019, *The State of the Netherlands v. Respondents & Stichting Mothers of Srebrenica*, ECLI:NL:HR:2019:1223, fundamento jurídico 4.

2. El desarrollo del caso

30. La decisión de las madres de Srebrenica de iniciar un litigio civil ante los tribunales neerlandeses en el año 2007 constituyó un paso jurídicamente excepcional. En ausencia de mecanismos internacionales de reparación individual, la demanda civil se configuró como el único instrumento disponible para dar forma a una reclamación de responsabilidad y compensación por la masacre ocurrida en Srebrenica. La demanda se dirigió, de forma simultánea contra Naciones Unidas y contra el Estado de Países Bajos, lo que hizo que, desde el inicio, el caso girase en torno al alcance de la inmunidad jurisdiccional de la ONU y la posibilidad de atribuir al Estado la conducta de un contingente desplegado bajo mandato del Consejo de Seguridad.

31. El Tribunal de Distrito de La Haya, en su sentencia de 10 de julio de 2008⁴², resolvió la primera cuestión. Declaró que la ONU goza de inmunidad jurisdiccional absoluta, incluso frente a crímenes internacionales. Dicha inmunidad no se limitaba por invocar normas de *ius cogens* ni por la inexistencia de mecanismos alternativos de reparación para las víctimas⁴³. El Tribunal se apoyó en la jurisprudencia del TEDH en *Waite and Kennedy*⁴⁴ y *Beer and Regan*⁴⁵. En estos casos se había reconocido la inmunidad de las organizaciones internacionales como un elemento necesario para garantizar su independencia institucional. Con esta decisión la ONU quedó excluida del procedimiento. De este modo se cerró cualquier posible investigación judicial sobre la actuación de la organización y el foco del caso se desplazó hacia la cuestión de la atribución de la conducta del *Dutchbat*, pues la vía para examinar la posible responsabilidad del Estado neerlandés se mantenía abierta. El caso se centró, de este modo, en determinar si las decisiones operativas adoptadas por el contingente podían imputarse al Estado contribuyente.

32. El Tribunal de Apelación de La Haya, en sus sentencias de 2011⁴⁶ y 2014⁴⁷, introdujo un cambio. Frente a la postura de Países Bajos, según la cual el *Dutchbat* actuaba bajo mando y control exclusivos de las Naciones Unidas (lo que impediría cualquier atribución estatal), el Tribunal adoptó un enfoque distinto, basado en el control efectivo ejercido en circunstancias concretas. El Tribunal determinó que, aunque se operaba bajo el mandato de la ONU, los Países Bajos conservaban control disciplinario y operativo sobre el *Dutchbat* en relación con determinadas decisiones relevantes, especialmente aquellas que afectaban directamente a la protección de individuos concretos⁴⁸. Con este razonamiento el Tribunal de Apelación formuló la doctrina de la atribución dual: una misma conducta puede atribuirse de forma simultánea a una organización internacional y a un Estado, si ambos ejercen un control relevante respecto a la misma. El hecho de que una actuación sea atribuible a Naciones Unidas no supone que no pueda atribuirse también al Estado contribuyente.

33. Paralelamente, el Tribunal de Apelación consideró acreditado que el *Dutchbat* había actuado con conocimiento efectivo del riesgo extremo al que se exponía a los hombres refugiados en Potočari y que determinadas decisiones operativas (esencialmente la cooperación en la evacuación y la exclu-

⁴² SRDH (*Rechtbank Den Haag*; Tribunal de Distrito de La Haya), 10 de julio de 2008, *Stichting Mothers of Srebrenica v. The Netherlands and the United Nations*, ECLI:NL:RBSGR:2008:BD6795.

⁴³ SRDH (*Rechtbank Den Haag*; Tribunal de Distrito de La Haya), 10 de julio de 2008, *Stichting Mothers of Srebrenica v. The Netherlands and the United Nations*, ECLI:NL:RBSGR:2008:BD6795, fundamento jurídico 4.

⁴⁴ STEDH, *Waite and Kennedy c. Alemania*, Gran Sala, 18 de febrero de 1999, núm. 26083/94, Recopilación de Sentencias y Decisiones 1999-I.

⁴⁵ STEDH, *Beer and Regan c. Alemania*, Gran Sala, 18 de febrero de 1999, núm. 28934/95, Recopilación de Sentencias y Decisiones 1999-I.

⁴⁶ SGDH (*Gerechtshof Den Haag*; Tribunal de Apelación de La Haya), 5 de julio de 2011, *Mothers of Srebrenica v. The Netherlands*, ECLI:NL:GHSGR:2011:BR5388.

⁴⁷ SGDH (*Gerechtshof Den Haag*; Tribunal de Apelación de La Haya), 5 de julio de 2014, *Mothers of Srebrenica v. The Netherlands*, ECLI:NL:GHDHA:2014:2512.

⁴⁸ SGDH (*Gerechtshof Den Haag*; Tribunal de Apelación de La Haya), 5 de julio de 2014, *Mothers of Srebrenica v. The Netherlands*, ECLI:NL:GHDHA:2014:2512, fundamento jurídico 5.

sión de los hombres del recinto protegido) habían contribuido a incrementar ese riesgo⁴⁹. En esta fase procesal todavía no se estableció una responsabilidad civil plena, pero se sentaron las bases fácticas y jurídicas necesarias para poder examinar la ilicitud y la causalidad desde una perspectiva civil.

34. Los tribunales neerlandeses aceptaron conocer de hechos ocurridos en territorio extranjero, en un contexto de conflicto armado y bajo mandato de Naciones Unidas, articulando la responsabilidad a través del Derecho civil interno. De este modo, el desplazamiento del litigio hacia el Estado permitió abrir una vía judicial efectiva para las víctimas. En 2014 el marco procesal del caso había quedado delimitado: Naciones Unidas quedaba excluida del procedimiento por razones de inmunidad, Países Bajos podía ser considerado responsable de la conducta del *Dutchbat* en virtud de un control efectivo ejercido en circunstancias concretas y los tribunales habían reconocido que determinadas decisiones habían aumentado el riesgo para los hombres refugiados. Sobre esta base, el caso quedó en condiciones de ser resuelto por el Tribunal Supremo.

3. La sentencia del Tribunal Supremo de Países Bajos y la responsabilidad del Estado neerlandés

35. Como ya se ha señalado anteriormente, el Tribunal Supremo de Países Bajos, en sus sentencias de 6 de septiembre de 2013 (*Nuhanović y Mustafić*)⁵⁰, estableció los criterios que posteriormente serían consolidados en *Mothers of Srebrenica*. Frente a la tesis estatal, según la cual el *Dutchbat* actuaba bajo mando y control exclusivos de Naciones Unidas, el Tribunal sostuvo que la atribución debía determinarse atendiendo a quién ejercía control efectivo sobre la conducta específica que dio lugar al daño. El Tribunal determinó que lo relevante no es la existencia de un mandato internacional, sino la capacidad real de adoptar decisiones vinculantes respecto de individuos concretos. Este enfoque, además, se aleja de lo establecido, en este sentido, por el TEDH en *Behrami & Saramati*⁵¹, donde la atribución se basó en la noción de autoridad y control último del Consejo de Seguridad de la ONU. Los tribunales neerlandeses rechazaron esta aproximación considerando que resulta insuficiente para captar la realidad operativa de las misiones a varios niveles.

36. En base a este criterio, el Tribunal Supremo afirmó que, en relación con decisiones relevantes (como permitir o no la permanencia de personas dentro de la base o forzar su salida de esta), el *Dutchbat* actuaba bajo el control efectivo del Estado neerlandés. La ONU mantenía la autoridad general sobre la misión, pero el Estado conservaba el control disciplinario y operativo sobre su batallón, así como la capacidad de dar instrucciones y asumir decisiones inmediatas en situaciones críticas. El hecho de que el *Dutchbat* estuviese desplegado bajo mando de las Naciones Unidas no eliminaba la posibilidad de imputar al Estado las decisiones adoptadas *in situ*. El Tribunal Supremo consolidó la doctrina de la atribución dual: una misma conducta puede atribuirse simultáneamente a una organización internacional y a un Estado cuando ambos ejercen un control relevante⁵².

37. La responsabilidad del Estado neerlandés se apoyó también en el hecho de que las decisiones controvertidas no se habían ejecutado en cumplimiento de órdenes estrictas de la ONU. Los tribunales observaron que el *Dutchbat* conservaba un margen de discrecionalidad táctica en ámbitos

⁴⁹ SGDh (*Gerechtshof Den Haag*; Tribunal de Apelación de La Haya), 5 de julio de 2014, *Mothers of Srebrenica v. The Netherlands*, ECLI:NL:GHDHA:2014:2512, fundamentos jurídicos 5 y 6.

⁵⁰ SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 6 de septiembre de 2013, *Nuhanović v. The Netherlands*, ECLI:NL:HR:2013:BZ9225; SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 6 de septiembre de 2013, *Mustafić v. The Netherlands*, ECLI:NL:HR:2013:BZ9228.

⁵¹ TEDH, *Behrami y Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega*, Gran Sala, decisión de inadmisión de 2 de mayo de 2007, núms. 71412/01 y 78166/01, Recopilación de Sentencias y Decisiones 2007.

⁵² SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 6 de septiembre de 2013, *Nuhanović v. The Netherlands*, ECLI:NL:HR:2013:BZ9225, fundamento jurídico 3.

esenciales como la protección inmediata de personas bajo su custodia⁵³. Dicha autonomía en la toma de decisiones fue determinante para establecer un nexo entre la conducta y la responsabilidad de Países Bajos. En la sentencia del 19 de julio de 2019, el Tribunal Supremo aplicó estos criterios al conjunto de hombres que se encontraban dentro o en las inmediaciones del recinto el 13 de julio de 1995. El Tribunal sostuvo que los Países Bajos ejercieron un control efectivo sobre la conducta del *Dutchbat* en relación con la decisión de permitir o no la permanencia de los hombres dentro de la base y que esta decisión era jurídicamente atribuible al Estado⁵⁴. La atribución se basó en decisiones operativas concretas adoptadas bajo control estatal.

38. Esta sentencia supone un cambio de paradigma, superando la protección tradicional de los Estados contribuyentes frente a reclamaciones derivadas de operaciones de paz. Sin cuestionar la inmunidad de la ONU ni desarticular el marco institucional de las misiones internacionales, los tribunales neerlandeses articularon una vía de imputación basada, de forma exclusiva, en la conducta del Estado, examinada respecto al control efectivo ejercido en circunstancias específicas.

39. Una vez afirmada la atribución de la conducta al Estado neerlandés, el Tribunal Supremo abordó la cuestión de la ilicitud de la conducta y la imputación del daño. El razonamiento judicial, en este sentido, se construyó sobre dos premisas. Por un lado, la existencia de un deber de diligencia respecto de personas sometidas al control efectivo del batallón. Por otro, la imposibilidad de reconstruir con certeza qué habría ocurrido de haber actuado de forma distinta.

40. De acuerdo con el Tribunal Supremo, el *Dutchbat* observó una conducta contraria a Derecho al cooperar en la evacuación de los hombres y permitir su expulsión de la base, a pesar de conocer el riesgo real e inmediato para su vida⁵⁵. No se exigió demostrar una participación directa en las ejecuciones o la intención de causar el resultado final, sino que se centró en la omisión de medidas razonables de protección frente a un peligro extremo sobradamente conocido⁵⁶. Es decir, no se exigió una relación causal directa entre la omisión y el resultado final⁵⁷. La ilicitud no dependía de la posibilidad de ofrecer una protección absoluta o indefinida, sino de negar el permiso a los hombres para permanecer en la base durante un período de tiempo, aunque limitado, cuando ello podía reducir (aunque no eliminar) el riesgo de ser ejecutados.

41. La cuestión más compleja del caso fue la causalidad. El Tribunal Supremo reconoció de forma expresa que era imposible determinar con certeza qué habría sucedido si los hombres hubiesen permanecido en la base⁵⁸. La enorme magnitud del crimen y la intervención de múltiples actores impedían establecer una relación causal directa entre la conducta del batallón y la muerte de cada una de las víctimas. Frente a esta dificultad probatoria, el Tribunal rechazó que la incertidumbre se aplicase de forma automática en perjuicio de las demandantes. El Tribunal recurrió a la doctrina de la “pérdida de oportunidad” (*loss of chance* o *kansschade*), propia del Derecho civil neerlandés. Esta doctrina establece que,

⁵³ SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 6 de septiembre de 2013, *Nuhanović v. The Netherlands*, ECLI:NL:HR:2013:BZ9225, fundamento jurídico 3.

⁵⁴ SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 19 de julio de 2019, *The State of the Netherlands v. Respondents & Stichting Mothers of Srebrenica*, ECLI:NL:HR:2019:1223, fundamento jurídico 3.

⁵⁵ SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 19 de julio de 2019, *The State of the Netherlands v. Respondents & Stichting Mothers of Srebrenica*, ECLI:NL:HR:2019:1223, fundamento jurídico 4.

⁵⁶ Este enfoque, además, se inspira en lo establecido por el TEDH en *Osman v. United Kingdom*, donde se dispuso que la responsabilidad puede derivarse de la inacción de las autoridades cuando existe conocimiento del riesgo y capacidad de actuación. Véase: STEDH, *Osman c. Reino Unido*, 28 de octubre de 1998, núm. 23452/94, Recopilación de Sentencias y Decisiones 1998-VIII.

⁵⁷ Véase: C. RYNGAERT y O. SPIJKERS, “The End of the Road: State Liability for Acts of UN Peacekeeping Contingents After the Dutch Supreme Court’s Judgment in Mothers of Srebrenica”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 66, 2019, pp. 537-553. <https://doi.org/10.1007/s40802-019-00149-z>

⁵⁸ SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 19 de julio de 2019, *The State of the Netherlands v. Respondents & Stichting Mothers of Srebrenica*, ECLI:NL:HR:2019:1223, fundamento jurídico 4.

cuando una conducta ilícita priva a la víctima de una oportunidad real (aunque sea limitada) de evitar el daño, la responsabilidad puede imputarse en proporción a la probabilidad de que dicha oportunidad se hubiera materializado⁵⁹. Esta solución es una suerte de adaptación del Derecho de daños a contextos de crímenes internacionales en los que la incertidumbre probatoria no es imputable a las víctimas⁶⁰.

42. El propio Tribunal afirmó que era imposible afirmar con absoluta certeza que los hombres habrían sobrevivido, pero sí que habrían tenido alguna posibilidad de sobrevivir si se hubiesen quedado en la base. El Tribunal estudió las tasas de supervivencia de otros hombres que lograron esconderse o huir al bosque: entre un 10% y un 30%. En este sentido, el Tribunal adoptó un enfoque muy prudente y fijó la “pérdida de oportunidad” indemnizable en el 10% al considerar que esta cifra reflejaba de una manera razonable la probabilidad mínima de supervivencia que el *Dutchbat* había eliminado con su conducta. Esta cuantificación no ha estado exenta de debates. Algunos autores consideran que la fijación porcentual carece de una base empírica plenamente verificable⁶¹, mientras otros destacan que la función de la “pérdida de oportunidad” no es reconstruir exactamente el curso de los acontecimientos, sino tratar de evitar que la incertidumbre causal conduzca a la exoneración total del responsable cuando su conducta ha incrementado de una forma más que significativa el riesgo⁶².

43. El Tribunal insistió en el que el porcentaje del 10% no debía interpretarse como una valoración moral del genocidio ni como una estimación del valor de las vidas perdidas, sino como un modo de imputar parcialmente el daño, limitado a la contribución específica de la conducta del Estado al resultado final. Países Bajos no responde por el genocidio como tal, sino por haber incrementado el riesgo y suprimido una posibilidad real, aunque limitada, de sobrevivir. De este modo se establecieron las bases para que los tribunales nacionales pudiesen desempeñar un papel relevante en la reparación civil de crímenes internacionales.

44. No obstante, cabe señalar antes de finalizar con este epígrafe, que el Tribunal no fijó una indemnización concreta en la sentencia de 19 de julio de 2019, sino que declaró la responsabilidad parcial del Estado (limitada al 10 %) por la pérdida de oportunidad de supervivencia de los hombres expulsados de la base del *Dutchbat*, remitiendo la cuantificación del daño a una fase posterior. Las indemnizaciones finalmente acordadas tuvieron un carácter limitado y simbólico, y únicamente los familiares de los hombres que se encontraban dentro del recinto del *Dutchbat* pudieron reclamar la indemnización, quedando excluidas las demás víctimas del genocidio. A diferencia del caso colectivo, en los casos individuales Nuhanović y Mustafić el Estado neerlandés fue condenado a una reparación íntegra del daño causado, al haberse acreditado la expulsión ilícita de personas concretas bajo su control efectivo.

IV. Los tribunales nacionales como vía complementaria de reparación en los crímenes internacionales

1. El proceso civil nacional como vía complementaria de reparación

45. El caso *Mothers of Srebrenica* puso de manifiesto las limitaciones del sistema internacional para ofrecer una reparación individual efectiva a las víctimas de crímenes internacionales. Pese al reco-

⁵⁹ Sobre la *kansschade*, véase: R. RIJNHOUT, “Mothers of Srebrenica: Causation and Partial Liability under Dutch Tort Law”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 127-140. <https://doi.org/10.5334/ujiel.543>

⁶⁰ C. RYNGAERT y O. SPIJKERS, “The End of the Road: State Liability for Acts of UN Peacekeeping Contingents After the Dutch Supreme Court’s Judgment in Mothers of Srebrenica”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 66, 2019, pp. 537-553. <https://doi.org/10.1007/s40802-019-00149-z>

⁶¹ Z. RATNIECE, “Fair Trial in Mothers of Srebrenica et al.: Guessing as a Form of Reasoning”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 181-191. <https://doi.org/10.5334/ujiel.547>

⁶² R. RIJNHOUT, “Mothers of Srebrenica: Causation and Partial Liability under Dutch Tort Law”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 127-140. <https://doi.org/10.5334/ujiel.543>

nocimiento jurídico del genocidio de Srebrenica tanto por el TPIY como por la CIJ, las víctimas quedaron privadas de un mecanismo que permitiese articular reclamaciones individualizadas frente a los responsables institucionales de los hechos. El Derecho internacional público se centra en la responsabilidad penal individual y en la responsabilidad internacional de los Estados, en clave interestatal, pero no ha desarrollado instrumentos para canalizar las pretensiones indemnizatorias individuales en este tipo de contextos.

46. Podemos hablar de la existencia de un déficit de reparación para las víctimas de crímenes internacionales en el Derecho internacional, particularmente acusado en escenarios como el de este caso, caracterizados por la concurrencia de estructuras de mando a varios niveles, la intervención de organizaciones internacionales (con inmunidad jurisdiccional) y la fragmentación de responsabilidades⁶³. En este contexto, la ausencia de un foro internacional accesible y con competencia para conocer de las reclamaciones civiles individuales genera un riesgo de denegación de justicia. Las víctimas no disponen, en la práctica, de vías internacionales ni internas efectivas. En este vacío el acceso a tribunales nacionales mediante acciones civiles emerge como una vía residual para articular mecanismos de reparación transnacional. No es una sustitución, en ningún caso, de la propia justicia internacional, sino un complemento orientado a producir efectos reparadores concretos para las víctimas⁶⁴.

47. El procedimiento ante los tribunales neerlandeses pretendía encontrar una vía alternativa frente a la imposibilidad de obtener reparación en el plano internacional. Algunos autores han señalado que se trata de justicia complementaria, en la que los tribunales nacionales actúan como foros de último recurso cuando los mecanismos internacionales resultan inaccesibles o insuficientes⁶⁵. Ello no supone que los tribunales estatales sean jueces “universales” de crímenes internacionales, pero, a través del uso de reglas de competencia judicial internacional y de la articulación de la responsabilidad civil interna, pueden desempeñar un papel decisivo en la canalización de reclamaciones derivadas de violaciones graves del Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

48. Por supuesto, este desplazamiento hacia el plano civil interno no está exento de límites. El acceso a los tribunales civiles nacionales en contextos de crímenes internacionales no constituye una vía generalizada, ni mucho menos automática, sino una opción excepcional, condicionada a la inexistencia de mecanismos internacionales de reparación individual, a la presencia de un vínculo jurídicamente relevante con el foro y a la delimitación estricta del objeto del litigio a la responsabilidad civil propia del Estado demandado. Realmente hablamos de un mecanismo excepcional, condicionado a la concurrencia de estos presupuestos acumulativos. Tal y como puede observarse en el caso *Mothers of Srebrenica*, la activación de la justicia civil estatal sólo es viable cuando se constata, en primer lugar, la inexistencia de mecanismos internacionales con competencia para ofrecer una reparación individual efectiva. En segundo lugar, debe existir un vínculo jurídicamente relevante entre el Estado demandado y la conducta controvertida, en términos de control efectivo o de ejercicio de autoridad estatal propia. Finalmente, también tiene que existir una delimitación del objeto del litigio a la responsabilidad civil del Estado por actos u omisiones de sus órganos. Es decir, no debe haber una pretensión de revisar la calificación penal internacional de los hechos o de entrar a valorar el régimen de inmunidades de las organizaciones internacionales⁶⁶.

⁶³ Véase: Z. RATNIECE, “Fair Trial in Mothers of Srebrenica et al.: Guessing as a Form of Reasoning”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 181-191. <https://doi.org/10.5334/ujiel.547>; S. SPIJKERS, “Questions of Legal Responsibility for Srebrenica before the Dutch Courts”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 14, Núm. 4, 2016, pp. 819-843. <https://doi.org/10.1093/jicj/mqw043>; S. SPIJKERS, “Responsibility of the Netherlands for the Genocide in Srebrenica”, *Journal of International Peacekeeping*, Vol. 18, Núm. 3-4, 2014, pp. 281-289. <https://doi.org/10.1163/18754112-1804009>

⁶⁴ A. MILLS, *The Confluence of Public and Private International Law*, Cambridge, University Press, 2009, pp. 211-297.

⁶⁵ C. RYNGAERT, “Attributing Conduct in the Law of State Responsibility: Lessons from Dutch Courts Applying the Control Standard in the Context of International Military Operations”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 170-180. <https://doi.org/10.5334/ujiel.546>

⁶⁶ Sobre esta cuestión: L. PASQUET, “Litigating the Immunities of International Organizations in Europe: The ‘Alternative-Remedy’ Approach and its ‘Humanizing’ Function”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 192-205. <https://doi.org/10.5334/ujiel.551>

49. Este tipo de actuaciones civiles transnacionales no están tampoco llamadas a resolver de forma íntegra los déficits del sistema internacional de responsabilidad, sino más bien, a mitigar sus consecuencias más severas (e injustas) en términos de acceso a la justicia, sin cuestionar la atribución de responsabilidades en el plano internacional⁶⁷. El valor del caso objeto de este estudio reside, por tanto, en la demostración de que el Derecho internacional privado también puede desempeñar una función relevante en este tipo de contextos, permitiendo que las víctimas de crímenes internacionales accedan, al menos parcialmente, a formas de reparación civil cuando el sistema internacional no ofrece respuestas suficientes.

2. La competencia judicial como condición de acceso a la reparación civil transnacional

50. Uno de los aspectos más relevantes del caso objeto de este estudio reside en la afirmación de la competencia judicial de los tribunales neerlandeses para conocer reclamaciones civiles derivadas de hechos ocurridos fuera de su territorio, en el marco de una operación de paz de las Naciones Unidas. La competencia actúa, evidentemente, como una condición para que la reparación sea posible, en la medida en la que determina si las víctimas pueden acceder, aunque sea parcialmente, a una vía de tutela judicial efectiva. La ONU goza de inmunidad jurisdiccional absoluta (incluso frente a alegaciones de violaciones graves del Derecho internacional humanitario), el TPIY carecía de competencia para conocer de reclamaciones civiles individuales y los tribunales de Bosnia no ofrecían, en la práctica, garantías reales de acceso efectivo a la justicia en relación con la conducta de fuerzas extranjeras desplegadas bajo mandato internacional. En este sentido, la negativa de los tribunales neerlandeses a asumir el caso habría supuesto, en la práctica, la denegación total de justicia para las víctimas.

51. La afirmación de la competencia por parte del Tribunal de Distrito de La Haya puede interpretarse, en cierto modo, como la respuesta a un vacío. El Tribunal no fundamentó, evidentemente, su competencia en la inexistencia de vías alternativas de reparación, pero su decisión de conocer del fondo de la demanda frente al Estado neerlandés solo resulta comprensible a la luz del vacío jurisdiccional existente para las víctimas, derivado tanto de la inmunidad absoluta de Naciones Unidas como de la ausencia de foros internacionales con competencia para conocer de reclamaciones civiles individuales⁶⁸. El Tribunal aceptó conocer de la demanda, en primer lugar, por el objeto. No se estaba solicitando juzgar el genocidio, sino examinar la posible responsabilidad civil de Países Bajos por la conducta del *Dutchbat*. Ello permitió reconducir el caso al derecho de la responsabilidad extracontractual. En segundo lugar, por la existencia de un vínculo jurídico suficiente con el foro. El Tribunal consideró que existía una conexión relevante entre los Países Bajos y la conducta controvertida, en la medida en la que el *Dutchbat* estaba compuesto por soldados neerlandeses, sometidos a disciplina y autoridad estatal, y, además, actuando, al menos en parte, bajo el control del Estado. Es decir, la conducta no era jurídicamente ajena al Estado. Y, finalmente, porque no existía un obstáculo que impidiera conocer del fondo. El Tribunal afirmó con rotundidad la inmunidad absoluta de las Naciones Unidas y las excluyó del proceso, pero el Estado neerlandés no gozaba de tal inmunidad frente a una acción civil por actos de sus órganos.

52. El vínculo entre el Estado demandado y la conducta dañosa resulta absolutamente imprescindible para delimitar el alcance de la competencia. Los tribunales neerlandeses no juzgaron el genocidio. Tampoco pretendían ejercer una forma de jurisdicción civil universal sobre crímenes internacionales cometidos en el extranjero. Únicamente examinaron la posible responsabilidad civil del Estado neerlandés por los actos u omisiones de sus órganos mientras conservaban control efectivo sobre la toma de decisiones⁶⁹. Su postura es plenamente coherente con la del TEDH en materia de acceso a la justicia.

⁶⁷ A. NOLLKAEMPER y D. JACOBS, "Shared Responsibility in International Law: A Conceptual Framework", *Michigan Journal of International Law*, Vol. 34, Núm. 2, 2013, pp. 359-438. Disponible en: <https://repository.law.umich.edu/mjil/vol34/iss2/3>

⁶⁸ SRDH (*Rechtbank Den Haag*; Tribunal de Distrito de La Haya), 10 de julio de 2008, *Stichting Mothers of Srebrenica v. The Netherlands and the United Nations*, ECLI:NL:RBSGR:2008:BD6795, fundamento jurídico 5.

⁶⁹ SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 6 de septiembre de 2013, *Nuhanović v. The Netherlands*, ECLI:NL:HR:2013:BZ9225, fundamento jurídico 3; SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 19 de julio de

Los Estados deben evitar interpretaciones restrictivas de las normas de competencia si se traducen en una privación absoluta de tutela judicial en casos de graves violaciones de derechos humanos⁷⁰.

53. El alcance de la competencia debe ser delimitado. La competencia no se basa en la gravedad de los crímenes, sino en la existencia de vínculos específicos con el foro, así como en la naturaleza del objeto del procedimiento. Lo que hace relevante el caso *Mothers of Srebrenica* es la acumulación de factores que permitieron la intervención judicial. Existía una evidente conexión con el Estado demandado y la controversia se delimitaba a la responsabilidad civil de éste. La competencia judicial afirmada en este procedimiento no supone que exista una jurisdicción civil universal por crímenes internacionales, pero sí confirma la capacidad de operar de los tribunales nacionales en casos de responsabilidad civil cuando se dan las condiciones necesarias, ofreciendo una vía reparadora individual⁷¹.

3. La determinación de la ley aplicable

54. Tras aceptarse la competencia por parte de los tribunales neerlandeses, el caso planteaba la determinación del Derecho aplicable a la responsabilidad civil del Estado por su conducta en el marco de la operación de paz de Naciones Unidas. La elección de la ley aplicable constituye un elemento central, en este sentido, y los tribunales neerlandeses optaron por aplicar el Derecho civil neerlandés, más concretamente el artículo 6:162 del *Burgerlijk Wetboek* (Código Civil) relativo a la responsabilidad extracontractual por actos ilícitos (*onrechtmatige daad*). La elección de la norma aplicable se debió al vínculo existente entre el Estado demandado, la conducta ilícita y el daño alegado. Efectivamente, el objeto del procedimiento no era el genocidio (perpetrado por las fuerzas serbobosnias) sino la responsabilidad civil de Países Bajos por la actuación u omisión del batallón que, actuando en el marco de una misión internacional, conservaba un margen de control sobre decisiones decisivas para la vida de las personas. En este sentido, el Derecho civil interno permite transformar la violación de una obligación internacional (la prohibición de exponer a personas bajo control a un riesgo real e inmediato para la vida) en una obligación patrimonial concreta frente a las víctimas⁷².

55. En el caso *Mothers of Srebrenica*, se aplicaron estándares como el conocimiento de un riesgo real e inmediato (formulado por el TEDH en *Osman v. United Kingdom*)⁷³, incorporándolos al análisis de la antijuricidad civil bajo el artículo 6:162 BW. La aplicación del Derecho civil neerlandés resultó especialmente relevante en relación con la configuración del daño y del nexo causal. En este caso, como ya se ha mencionado previamente, el Tribunal recurrió a la doctrina de la “pérdida de oportunidad” (*loss of chance* o *kansschade*), la figura del Derecho civil neerlandés que establece que, cuando una conducta ilícita priva a la víctima de una oportunidad real (aunque limitada) de evitar el daño, la responsabilidad puede imputarse en proporción a la probabilidad de que dicha oportunidad se hubiera materializado⁷⁴.

2019, *The State of the Netherlands v. Respondents & Stichting Mothers of Srebrenica*, ECLI:NL:HR:2019:1223, fundamento jurídico 3.

⁷⁰ STEDH, *Cyprus v. Turkey*, 12 de mayo de 2014, demanda núm. 25781/94, *Reports of Judgments and Decisions* 2014; STEDH, *Ilascu and Others v. Moldova and Russia*, 8 de julio de 2004, demanda núm. 48787/99, *Reports of Judgments and Decisions* 2004-VII.

⁷¹ C. RYNGAERT, “Attributing Conduct in the Law of State Responsibility: Lessons from Dutch Courts Applying the Control Standard in the Context of International Military Operations”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 170-180. <https://doi.org/10.5334/ujiel.546>;

⁷² A. MILLS, *The Confluence of Public and Private International Law*, Cambridge, University Press, 2009, pp. 211-297

⁷³ STEDH, *Osman v. United Kingdom*, 28 de octubre de 1998, demanda núm. 23452/94, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-VIII.

⁷⁴ R. RIJNHOUT, “Mothers of Srebrenica: Causation and Partial Liability under Dutch Tort Law”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 127-140. <https://doi.org/10.5334/ujiel.543>; L. PASQUET, “Litigating the Immunities of International Organizations in Europe: The ‘Alternative-Remedy’ Approach and its ‘Humanizing’ Function”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 192-205. <https://doi.org/10.5334/ujiel.551>; Z. RATNIECE, “Fair Trial in Mothers of Srebrenica et al.: Guessing as a Form of Reasoning”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 181-191. <https://doi.org/10.5334/ujiel.547>; A. NOLLKAEMPER y D. JACOBS, “Shared

4. Aportaciones y límites del caso *Mothers of Srebrenica*

56. Como se ha puesto de manifiesto en este estudio, el caso *Mothers of Srebrenica* ofrece una aportación relevante al demostrar que, en circunstancias excepcionales, los instrumentos clásicos del proceso civil transnacional pueden desempeñar una función significativa como mecanismo de reparación frente a crímenes internacionales. En este sentido, no podemos afirmar, evidentemente, que exista una responsabilidad civil global ni la apertura de una jurisdicción universal en materia indemnizatoria, pero sí confirma la posibilidad de una vía complementaria de reparación individual en contextos que se caracterizan por la ausencia de mecanismos internacionales efectivos.

57. El caso evidencia la capacidad de los mecanismos civiles nacionales para poder evitar situaciones de impunidad derivadas de inmunidades institucionales, fragmentación de responsabilidades y ausencia de foros internacionales accesibles para las víctimas. El proceso civil nacional puede proporcionar reparación individual siempre que concurren vínculos jurídicos suficientes y una delimitación rigurosa del objeto del procedimiento.

58. El caso también pone de manifiesto los límites estructurales del recurso a estas vías civiles como mecanismo de reparación de crímenes internacionales. El acceso a la justicia fue selectivo, limitado a aquellas víctimas que se encontraban bajo control efectivo del batallón neerlandés, quedando excluida la mayoría de las víctimas del genocidio. Igualmente, la reparación fue parcial, tanto en términos cuantitativos como cualitativos. La aplicación de la doctrina de la “pérdida de oportunidad” permitió imputar responsabilidad sin exigir una prueba imposible del nexo causal directo, pero condujo a indemnizaciones muy limitadas, de alcance esencialmente simbólico.

59. El modelo neerlandés no cuestionó el régimen de las organizaciones internacionales. Naciones Unidas permaneció fuera del procedimiento y la responsabilidad declarada recayó de forma exclusiva sobre el Estado contribuyente, por lo que este tipo de mecanismos civiles solo pueden operar en los márgenes que el ordenamiento internacional deja abiertos y no constituyen, por sí mismos, una vía para superar los límites estructurales derivados de la inmunidad de las organizaciones internacionales⁷⁵.

60. *Mothers of Srebrenica* no ofrece, evidentemente, un modelo general de responsabilidad civil transnacional por crímenes internacionales. Pero sí ofrece una respuesta a un contexto excepcional, caracterizada por concurrir la inexistencia de reparación internacional, el vínculo con el Estado demandado y la disponibilidad de categorías civiles internas capaces de dar respuesta a la complejidad del daño⁷⁶. Muestra, a fin de cuentas, la posibilidad de que un proceso civil nacional ofrezca respuestas parciales pero significativas para las víctimas de crímenes internacionales.

V. Consideraciones finales

61. La masacre de Srebrenica constituye uno de los fracasos más graves del sistema internacional en lo relativo a la protección de civiles y, al mismo tiempo, un punto de inflexión en materia de clasificación de crímenes y responsabilidad penal. Sin embargo, tal y como se ha visto en este estudio, el reconocimiento jurídico del genocidio por parte del TPIY y de la CIJ no se tradujo en mecanismos efec-

Responsibility in International Law: A Conceptual Framework”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 34, Núm. 2, 2013, pp. 359-438. Disponible en: <https://repository.law.umich.edu/mjil/vol34/iss2/3>

⁷⁵ L. PASQUET, “Litigating the Immunities of International Organizations in Europe: The ‘Alternative-Remedy’ Approach and its ‘Humanizing’ Function”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 192-205. <https://doi.org/10.5334/ujiel.551>

⁷⁶ C. RYNGAERT, “Attributing Conduct in the Law of State Responsibility: Lessons from Dutch Courts Applying the Control Standard in the Context of International Military Operations”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 170-180. <https://doi.org/10.5334/ujiel.546>

tivos de reparación individual para las víctimas. Treinta años después, Srebrenica sigue evidenciando la debilidad del Derecho internacional para ofrecer reparación individual a quienes sufrieron de forma directa el daño.

62. El análisis del caso *Mothers of Srebrenica* ante los tribunales neerlandeses muestra la ausencia de foros con competencia para articular reclamaciones civiles individuales frente a actores institucionales. La inmunidad de la ONU, confirmada por el TEDH, cerró toda posibilidad de análisis judicial de la actuación de la organización, desplazando el foco hacia el Estado contribuyente de tropas. En este sentido, los tribunales neerlandeses generaron una vía de acceso a la justicia muy delimitada, basada en la atribución de conductas al Estado a partir del control efectivo ejercido sobre decisiones operativas concretas y en la constatación de un deber de diligencia respecto de las personas sometidas a su autoridad *de facto*.

63. La aceptación de la competencia por el Tribunal de Distrito de La Haya no respondió a la gravedad evidente del genocidio ni a la afirmación de una jurisdicción civil universal, sino a la delimitación del objeto del procedimiento a la eventual responsabilidad civil del Estado por la conducta del *Dutchbat*, la existencia de un vínculo jurídico suficiente con el foro y la inexistencia de un obstáculo jurisdiccional que impidiera el examen del fondo.

64. La aplicación del Derecho civil neerlandés permitió abordar la responsabilidad del Estado mediante categorías del Derecho de daños. El Tribunal se apoyó en la doctrina de la “pérdida de oportunidad”, que permite valorar el daño sin exigir una prueba de relación causal directa con el resultado final. Esto permitió declarar la responsabilidad parcial de Países Bajos.

65. Sin embargo, el acceso a la reparación fue selectivo, restringido a un grupo reducido de víctimas. La indemnización tuvo un alcance prácticamente simbólico. En este caso no se cuestionó la inmunidad de las organizaciones internacionales ni se observó un mecanismo general de responsabilidad civil transnacional. El valor del caso reside en mostrar que, en circunstancias excepcionales, los procedimientos civiles nacionales podían actuar como herramienta complementaria para hacer frente a los déficits del sistema internacional en materia de reparación de las víctimas.

Referencias bibliográficas

- A. J. BELLAMY, *Responsibility to Protect: The Global Effort to End Mass Atrocities*, 2ª ed., Polity Press, Cambridge, 2015.
- A. NOLLKAEMPER y D. JACOBS, “Shared Responsibility in International Law: A Conceptual Framework”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 34, Núm. 2, 2013, pp. 359-438. Disponible en: <https://repository.law.umich.edu/mjil/vol34/iss2/3>
- A. MILLS, *The Confluence of Public and Private International Law*, Cambridge, University Press, 2009, pp. 211-297.
- C. GUTIÉRREZ ESPADA, “Un viaje a Srebrenica”, en M. MENÉNDEZ ALZAMORA (Ed.), *Yugoslavia, el eclipse de la política. Europa ensombrecida*, Universidad de Alicante, 2022, pp. 41-57, p. 45).
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales*, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2011. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2011_v2_p2.pdf
- COMISIÓN INTERNACIONAL SOBRE INTERVENCIÓN Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, “La responsabilidad de proteger”, diciembre 2001, disponible en <https://docs.un.org/es/A/57/303>
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolución S/RES/819 (1993), “Bosnia y Herzegovina”, 16 abril 1993, disponible en [https://docs.un.org/es/S/RES/819\(1993\)](https://docs.un.org/es/S/RES/819(1993))
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolución S/RES/824 (1993), “Bosnia y Herzegovina”, 6 mayo 1993, disponible en [https://docs.un.org/es/S/RES/824\(1993\)](https://docs.un.org/es/S/RES/824(1993))

- CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolución S/RES/827 (1993), “Tribunal (ex Yugoslavia)”, 25 mayo 1993, disponible en [https://docs.un.org/es/S/RES/827\(1993\)](https://docs.un.org/es/S/RES/827(1993))
- C. RYNGAERT, “Peacekeepers Facilitating Human Rights Violations: The Liability of the Dutch State in the Mothers of Srebrenica Cases”, *Neth Int Law Rev*, Vol. 64, 2017, pp. 453-535. <https://doi.org/10.1007/s40802-017-0101-6>
- C. RYNGAERT y O. SPIJKERS, “The End of the Road: State Liability for Acts of UN Peacekeeping Contingents After the Dutch Supreme Court’s Judgment in Mothers of Srebrenica”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 66, 2019, pp. 537-553. <https://doi.org/10.1007/s40802-019-00149-z>
- C. RYNGAERT, “Attributing Conduct in the Law of State Responsibility: Lessons from Dutch Courts Applying the Control Standard in the Context of International Military Operations”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 170-180. <https://doi.org/10.5334/ujiel.546>
- G. EVANS, *The Responsibility to Protect: Ending Mass Atrocity Crimes Once and for All*, Brookings Institution Press, Washington D.C., 2008.
- J. Á. RUIZ JIMÉNEZ, *Yugoslavia, la guerra y la paz en los nuevos países balcánicos*, Síntesis, Madrid, 2024.
- J. HASANBASIC, “Liability in Peacekeeping Missions: A Civil Cause of Action for the Mothers of Srebrenica Against the Dutch Government and the United Nations”, *Emory International Law Review*, Vol. 29, Núm. 2, 2014, pp. 415-450. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.emory.edu/eilr/vol29/iss2/4/>
- L. PASQUET, “Litigating the Immunities of International Organizations in Europe: The ‘Alternative-Remedy’ Approach and its ‘Humanizing’ Function”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 192-205. <https://doi.org/10.5334/ujiel.551>
- M. DRUMBL, “Victimhood in Our Neighborhood: Terrorist Crime, Taliban Guilt, And the Asymmetries of the International Legal Order”, *North Carolina Law Review*, Vol. 81, Núm.1, 2002, pp. 1-113. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.286637>
- M. I. PAPA, “The Mothers of Srebrenica Case before the European Court of Human Rights. United Nations Immunity versus Right of Access to a Court”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 14, 2015, pp. 893-907. <https://doi.org/10.1093/jicj/mqw040>
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Informe del Secretario General titulado “La caída de Srebrenica”, A/54/549, 15 noviembre 1999, pp. 1-370, disponible en https://digitallibrary.un.org/record/372298/files/A_54_549-ES.pdf
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL Y CONSEJO DE SEGURIDAD, *Report of the Panel on United Nations Peace Operations* (Informe Brahimi), A/55/305-S/2000/809, 21 agosto 2000, disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/422144>
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Resolución A/RES/60/1, “Documento Final de la Cumbre Mundial 2005”, 16 septiembre 2005, disponible en <https://docs.un.org/es/A/RES/60/1>
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Informe del Secretario General sobre Rwanda y Srebrenica, A/64/864, 30 agosto 2010, disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/690179>
- NIOD INSTITUTE FOR WAR, HOLOCAUST AND GENOCIDE STUDIES, *Srebrenica. Reconstruction, Background, Consequences and Analyses of the Fall of a “Safe” Area*, Amsterdam, 2002. Disponible en: <https://niod.contentdm.oclc.org/digital/collection/p21083coll7/id/1/rec/16>
- O. A. HATHAWAY, C. EWELL y E. NOHLE, “Has the Alien Tort Statute Made a Difference? A Historical, Empirical, and Normative Assessment”, *Cornell Law Review*, Vol. 107, 2022, pp. 1205-1317. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3927162>
- P. BALL, E. TABEAU y P. VERWIMP, “The Bosnian Book of Dead: Assessment of the Database. Full Report”, *Households in Conflict Network*, Institute of Development Studies, University of Sussex, HiCN Research Design Note 5, 2007, disponible en: <https://hrdag.org/wp-content/uploads/2013/02/rdn5.pdf>
- P. PERISIC, “Attribution of Conduct in UN Peacekeeping Operations”, *Pécs Journal of International and European Law*, Vol. I, 2020, pp. 9-23.
- R. BERMEJO GARCÍA y C. GUTIÉRREZ ESPADA, *La disolución de Yugoslavia*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Barañáin (Navarra), 2007.

- R. GULATI, “The Immunities of International Organisations: The End of Impunity?”, *Opinio Juris*, 2019. Disponible en: <https://opiniojuris.org/2019/03/01/the-immunities-of-international-organisations-the-end-of-impunity/>
- R. RIJNHOUT, “Mothers of Srebrenica: Causation and Partial Liability under Dutch Tort Law”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 127-140. <https://doi.org/10.5334/ujiel.543>
- R. THAKUR, *The United Nations, Peace and Security: From Collective Security to the Responsibility to Protect*, 2ª ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2016.
- S. D. BACHMANN, *Civil Responsibility for Gross Human Rights Violations: The Need for a Global Instrument*, Pretoria University Law Press, 2007.
- S. RECCHIA, “The Paradox of Safe Areas in Ethnic Civil Wars”, *Global Responsibility to Protect*, Vol. 10, 2018, pp. 362–386. <https://doi.org/10.1163/1875984X-01003006>
- S. SPIJKERS, “Responsibility of the Netherlands for the Genocide in Srebrenica”, *Journal of International Peacekeeping*, Vol. 18, Núm.3-4, 2014, pp. 281-289. <https://doi.org/10.1163/18754112-1804009>
- S. SPIJKERS, “Questions of Legal Responsibility for Srebrenica before the Dutch Courts”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 14, Núm. 4, 2016, pp. 819-843. <https://doi.org/10.1093/jicj/mqw043>
- T. BRINGA, “The peaceful death of Tito and the violent end of Yugoslavia”, en J. BORNEMAN (Ed.), *Death of the Father: An Anthropology of the End in Political Authority*, Berghahn Books, New York-Oxford, 2004, pp. 148–200.
- Z. RATNIECE, “Fair Trial in Mothers of Srebrenica et al.: Guessing as a Form of Reasoning”, *Utrecht Journal of International and European Law*, Vol. 36, Núm. 2, 2021, pp. 181-191. <https://doi.org/10.5334/ujiel.547>

Jurisprudencia

- SCIJ 26 febrero 2007, *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*.
- SGDH (*Gerechtshof Den Haag*; Tribunal de Apelación de La Haya), 5 de julio de 2011, *Mothers of Srebrenica v. The Netherlands*, ECLI:NL:GHSGR:2011:BR5388.
- SGDH (*Gerechtshof Den Haag*; Tribunal de Apelación de La Haya), 5 de julio de 2014, *Mothers of Srebrenica v. The Netherlands*, ECLI:NL:GHDHA:2014:2512.
- SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 6 de septiembre de 2013, *Nuhanović v. The Netherlands*, ECLI:NL:HR:2013:BZ9225.
- SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 6 de septiembre de 2013, *Mustafić v. The Netherlands*, ECLI:NL:HR:2013:BZ9228.
- SHR (*Hoge Raad*; Tribunal Supremo de los Países Bajos), 19 de julio de 2019, *The State of the Netherlands v. Respondents & Stichting Mothers of Srebrenica*, ECLI:NL:HR:2019:1223.
- SRDH (*Rechtbank Den Haag*; Tribunal de Distrito de La Haya), 10 de julio de 2008, *Stichting Mothers of Srebrenica v. The Netherlands and the United Nations*, ECLI:NL:RBSGR:2008:BD6795.
- STEDH, *Osman v. United Kingdom*, 28 de octubre de 1998, demanda núm. 23452/94, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-VIII.
- STEDH, *Beer and Regan c. Alemania*, 18 de febrero de 1999, núm. 28934/95, *Recopilación de Sentencias y Decisiones* 1999-I.
- STEDH, *Waite and Kennedy c. Alemania*, 18 de febrero de 1999, núm. 26083/94, *Recopilación de Sentencias y Decisiones* 1999-I.
- STEDH, *Ilascu and Others v. Moldova and Russia*, 8 de julio de 2004, demanda núm. 48787/99, *Reports of Judgments and Decisions* 2004-VII.
- STEDH, *Cyprus v. Turkey*, 12 de mayo de 2014, demanda núm. 25781/94, *Reports of Judgments and Decisions* 2014.
- STPIY 2 agosto 2001, *Prosecutor v. Radislav Krstić*, Caso núm. IT-98-33.

STPIY 10 junio 2010, *Prosecutor v. Popović et al.*, Caso núm. IT-05-88-T.

STPIY 24 marzo 2016, *Prosecutor v. Radovan Karadžić*, Caso núm. IT-95-5/18-T.

STPIY 22 noviembre 2017, *Prosecutor v. Ratko Mladić*, Caso núm. IT-09-92-T.

TEDH, *Behrami y Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega*, Gran Sala, decisión de inadmisión de 2 de mayo de 2007, núms. 71412/01 y 78166/01, Recopilación de Sentencias y Decisiones 2007.

TEDH 11 junio 2013, *Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. The Netherlands*, Decisión de inadmisibilidad, demanda núm. 65542/12.